



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00114-00
Accionantes:	GERARDO GÓMEZ CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN CÓRDOBA CRUZ y NOÉL GÓMEZ CARREÑO
Accionado:	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Gerardo Gómez Carreño, María Del Carmen Córdoba Cruz y Noel Gómez Carreño en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, a través de su apoderado, formulan acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicaron de manera individual peticiones ante la accionada el 20 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023, del cual no han recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aducen los promotores de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de GERARDO GÓMEZ CARREÑO, MARÍA DEL CARMEN CÓRDOBA CRUZ y NOEL GÓMEZ CARREÑO por parte de la accionada al no dar respuesta a las peticiones presentadas el 20 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho de petición de los accionantes porque la accionada dio respuesta a las peticiones durante el trámite de la acción constitucional y obra en el expediente prueba de la notificación de las respuestas a los accionante en la dirección electrónica que indicaron para recibir notificaciones de sus peticiones.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

4. Caso concreto

Gerardo Gómez Carreño, María Del Carmen Córdoba Cruz y Noel Gómez Carreño promueven acción de tutela para que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada a responder las peticiones presentadas el 20 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La accionada al contestar la acción de tutela solicitó negar la presente acción de tutela, pues no se observa vulneración de ningún derecho fundamental teniendo en cuenta que emitió respuesta a los derechos de petición en referencia.

De la documental obrante en el expediente digital se advierte:

(i) Los accionantes elevaron peticiones a la accionada así:

Peticionario	Fecha de la solicitud	Petición	Notificaciones
Gerardo Gómez Carreño	20 de enero de 2023	(i) Que la accionada informara de forma detallada las fechas en las cuales laboró en INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN (ii) Que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN informe a qué entidad realizo los aportes de seguridad social incluidos aportes a cesantías y pensión.	Jose_litog@hotmail.com
María Del Carmen Córdoba Cruz	20 de enero de 2023	(i) que la accionada informara de forma detallada las fechas en las cuales laboró en INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN el señor BENEDICTO FUENTES. (ii) Que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN informe a qué entidad realizo los aportes de seguridad social incluidos aportes a cesantías y pensión de BENDICTO FUENTES.	
Noel Gómez Carreño	30 de enero de 2023	(i) Que la accionada informara de forma detallada las fechas en las cuales laboró en INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN (ii) Que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN informe a qué entidad realizo los aportes de seguridad social incluidos aportes a cesantías y pensión.	

(ii) La entidad accionada indicó que dio respuesta a las de fondo a las tres peticiones así:

Peticionario	Fecha de la respuesta	Contenido de la respuesta	Dirección de correo electrónico a la cual fue remitida la respuesta
Gerardo Gómez Carreño	16 de febrero de 2023	La accionada indicó que, por ser una petición de idéntico contenido a la que fue respondida el 08 de noviembre de 2022. Por esta razón, remitió el 16 de febrero de 2023, nuevamente la respuesta, esta vez con fecha de 24 de enero de 2023. En efecto, En la respuesta indicó que:	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

		"examinada su solicitud INDUPALMA inicio el proceso de verificación de vinculación entre usted y la empresa en los años descritos, trasladando la solicitud a los archivos físicos, bases de datos, registros sistematizados e información custodiada de Indupalma, la cual arroja que no existe documento alguno que acredite la existencia de la relación laboral manifestada por usted. Bajo las motivaciones dadas, no es posible acceder a lo pretendido en su escrito petitorio". La respuesta es congruente con lo solicitado.	Todas las respuestas fueron remitidas al correo y no al correo Jose_litog@hotmail.com
María Del Carmen Córdoba Cruz	16 de febrero de 2023	La accionada indicó que, por ser una petición de idéntico contenido a la que fue respondida el 17 de enero de 2023. Por esta razón, remitió el 16 de febrero de 2023, nuevamente la respuesta, esta vez con fecha de 24 de enero de 2023. En efecto, En la respuesta indicó los tiempos en los cuales laboró Benedicto Fuentes en Indupalma. Sobre los aportes a seguridad social indicó que, "INDUPALMA LTDA, realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES una vez inicio cobertura en el municipio de San Alberto, a partir del ocho (8) de enero de 1991, fecha a partir de la cual se posibilitó al empleador para realizar la afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y consecuentemente realizar cotización a dicho sistema, de acuerdo con el marco legal aplicable. En los periodos en que existió la relación laboral entre el señor BENEDICTO FUENTES (q.e.p.d) relacionados arriba, al 08 de enero de 1991, no había cobertura del sistema que administraba el ISS, motivo por el cual no existía la obligación de realizar aportes para pensión. En respuesta de fondo, no fue posible por Indupalma, efectuar cotizaciones, por cuanto el tiempo de labores desempeñado por el señor FUENTES (05 enero 1983 hasta el 10 de noviembre 1983, 12 abril 1984 hasta el 07 de marzo 1985, 19 septiembre 1985 hasta el 14 de agosto 1986, 27 enero 1987 hasta el 22 de diciembre 1987, 21 junio 1988 hasta el 16 de mayo 1989 y del 09 octubre 1989 hasta el 03 de septiembre 1990) al no tener cobertura del sistema que administraba el ISS no se hicieron cotizaciones para pensión". La respuesta es congruente con lo solicitado.	
Noel Gómez Carreño	16 de febrero de 2023	En relación con la petición le indicó: "Entre usted y la Empresa INDUPALMA fue suscrito contrato de trabajo a término indefinido entre el 31 de enero de 1977 hasta el 17 de enero de 1978, fecha en la cual finalizo por retiro voluntario. INDUPALMA LTDA, realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES una vez inicio cobertura en el municipio de San Alberto, a partir del ocho (8) de enero de 1991, fecha a partir de la cual se posibilitó al empleador para realizar la afiliación de los	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

		<i>trabajadores al Sistema de Seguridad Social y consecuentemente realizar cotización a dicho sistema, de acuerdo con el marco legal aplicable. El periodo comprendido entre el 31 de enero de 1977 hasta el 17 de enero de 1978 no había cobertura del sistema que administraba el ISS, motivo por el cual no existía la obligación de realizar aportes para pensión".</i>	
		La respuesta es congruente con lo solicitado.	

Así las cosas, se tiene que, durante el trámite de esta acción constitucional, la accionante contestó de fondo las peticiones interpuestas por Gerardo Gómez Carreño, María Del Carmen Córdoba Cruz y Noel Gómez Carreño. Así mismo, en el expediente está acreditado que las respuestas fueron informadas a los peticionarios a través del correo electrónico jose_litog@hotmail.com, registrado las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por Gerardo Gómez Carreño, María Del Carmen Córdoba Cruz y Noel Gómez Carreño en contra de Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma Limitada - en liquidación, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2e43847fa6a0cf656459749fa93f3a0e4a5f78c77adf59fc1514c0e83b167d**

Documento generado en 27/02/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>